

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CAUNTIA

DTE: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO.

ENDO: Abg. MAURICIO CASTILLO CARDENAS.

DDO: LIZETH YULIETH HURTADO ANGARITA Y OTRA.

RDO: 2023-00244-00

Socorro, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, y por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G., del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibídem. De otro lado, el título valor “Pagare No. 005486 allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo del pagare No. 005486, suscrito el 18 de enero de 2018.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio del demandado.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO, representada legalmente por NELSON OMAR MANCILLA MEDINA, a través de endosatario para el cobro judicial en contra de LIZETH YULIETH HURTADO ANGARITA, identificada con la C. C. No. 1.101.694.583 de Socorro y JESSIKA JOHANNA CHINOME DIAZ identificada con la C. C. No. 1.101.693.983, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

a).- Como capital la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.544.034,00), correspondiente al valor de la obligación consignada en el pagare No. 005486, suscrito el 18 de enero de 2018.

b).- Como intereses de plazo la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$563.256,00), desde el 18 de enero de 2018 al 18 de enero de 2020, a la tasa del 1.52% de conformidad como se estableció en el cuerpo del pagare No. 005486, suscrito el 18 de enero de 2018.

c).- Por los intereses comerciales moratorios a partir del diecinueve (19) de enero de 2020, hasta el día que se satisfaga totalmente la obligación cobrada. Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%. En el evento que la tasa promedio supere la tasa máxima legal vigente al momento de la liquidación, en todo caso se aplicará la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Notifíquese a los ejecutados de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal; haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firma Scaneada. Art. 11 Dto. 491 de 2020